

ORDENANZAS

AYUNTAMIENTO DE
BENETÚSSER 2009

INDICE

IMPUESTOS

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	Página 4
2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	Página 11
3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	Página 19
4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOS DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	Página 22
5.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	Página 31

TASAS

A) POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER.....	Página 35
7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.....	Página 39
8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.....	Página 42
9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	Página 46
10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.....	Página 49
11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.....	Página 52
12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDÚSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.....	Página 55

B) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.....	Página 58
14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.....	Página 61
15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	Página 66
16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	Página 72
17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.....	Página 76
18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.....	Página 79
19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL (DERECHOS DE EXAMEN).....	Página 82
20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.....	Página 84
21.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE LA VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.....	Página 86
22.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VOZ PÚBLICA.....	Página 88
23.- ORDENANZA POR SERVICIOS EN EL CENTRO CULTURAL “EL MOLI”.....	Página 91
24.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE “EL MOLI”.....	Página 94
25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN DE RUIDOS MOLESTOS PROCEDENTES DE VEHÍCULOS (TURISMOS, MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y ANÁLOGOS) ASÍ COMO LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO A DEPÓSITO MUNICIPAL.....	Página 97
26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.....	Página 102
27.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA PÓTABLE Y CONSERVACIÓN DE CONTADORES.....	Página 103

PRECIOS PÚBLICOS

28.- ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS.....	Página 106
28.1 PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS E.P.A.....	Página 108
28.2 PRECIO PÚBLICO DE L’ ESCOLA D’ ESTIU.....	Página 108
28.3 PRECIO PÚBLICO CURSOS Y TALLERES.....	Página 108

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º.- Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º.- Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento

permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las Fundaciones y Asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

Se extenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades realizadas en ellas persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.04 y 42. 1. a) de la misma Ley, y siempre que el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia, en relación con empresas que lleven a cabo la misma actividad, y que sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. Bonificaciones y reducciones

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

3.- Una bonificación por creación de empleo del 20 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en un 10% respecto la plantilla anterior durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

4.- Una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:
Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

* A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

* Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren todos los apartados anteriores.

El disfrute de las bonificaciones reguladas en el artículo 5 de la presente Ordenanza serán simultáneas.

5.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los recibos de I.A.E. en una entidad financiera.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán en el Ayuntamiento, junto con la declaración de alta en el impuesto, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el

cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, así como el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente por situación del local regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza, y las bonificaciones previstas por la Ley y, en su caso, acordadas por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 8 Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Más de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra neta de negocio.....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

2. En Camí Nou se fija un coeficiente de situación de 2'92 y en el resto del término municipal un coeficiente de situación de 1'95.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Benetússer a de de empezará a regir el día 1 del presente ejercicio y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1 - Hecho imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladores del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2 - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la

titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3 - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarios pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4 - Exenciones

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

f) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

Asimismo, previa solicitud están exentos:

g) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

h) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

i) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 de la R.D. legislativo 2/2004, 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2.- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c) Centros de asistencia primaria, de acceso general.
- d) Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5 - Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Fotocopia del alta de la empresa en el Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- e) Fotocopia de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento.

2.- Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Durante los dos ejercicios siguientes al período de tiempo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten que los ingresos familiares imputados en la última declaración de IRPF eran inferiores a 35.000 euros.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

3.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los recibos del IBI en una entidad financiera.

Artículo 6 - Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

Artículo 7 - Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será del 0,90 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8 - Período impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 9 - Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar ante la Gerencia Territorial del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

Artículo 10 - Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributario de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las

bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 11 - Régimen de ingreso

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 12 - Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2-Contra los actos de gestión tributarla, competencia del Ayuntamiento, los interesados Pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributarla.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición final. - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Benetússer a 28 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- * Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- * Obras de demolición.
- * Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- * Obras de instalaciones de servicios públicos o privados.
- * Obras en Cementerios.
- * Obras de ampliación de edificios o instalaciones de toda clase existentes.
- * Modificaciones o reformas que afecten a la estructura de edificaciones o instalaciones de toda clase existentes.
- * Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- * Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística (art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base Imponible, Cuota ,Tipo de Gravamen y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La Cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será el 3,28 por ciento.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Bonificaciones.

a. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b. Una bonificación del 95% a favor de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a anterior.

c. Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, distinguiendo si dichas viviendas de protección oficial son mixtas en cuyo caso la bonificación será del 10% o plenas en cuyo caso la bonificación será del 20%.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan de forma completa las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, y siempre que la construcción, instalación y obra que se realice sea superior a los mínimos establecidos en la normativa vigente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Todas las bonificaciones previstas en la ordenanza se podrán disfrutar simultáneamente; para el disfrute de las mismas será precisa la solicitud del sujeto pasivo en el momento de solicitar la licencia, y no se concederá hasta que la obra esté finalizada y siempre previa supervisión de los servicios técnicos municipales.

Artículo 5. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la Base Imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de solicitar la correspondiente licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Artículo 6.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final. - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Benetússer a 28 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por Ministerio de la Ley, por Actos mortis causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 2.- Naturaleza.

1. Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.
2. Asimismo, los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el Padrón de bienes inmuebles.
3. Tendrán la misma consideración, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria y desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos por períodos de tiempo inferiores a un año.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

CAPITULO II

Artículo 4.- Exenciones.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6.-

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. Se aplicarán las correspondientes bonificaciones en atención al valor del bien que se

transmite, considerando como valor el que conste en el correspondiente documento público:

Valor del bien transmitido	Bonificación a aplicar
Menos de 30.050,61 €.....	95%
De 30.050,61 a 36.060,73 €.....	90%
De 36.060,73 a 42.070,85 €.....	80%
De 42.070,85 a 48.080,97 €.....	70%
De 48.080,97 a 54.091,09 €.....	60%
De 54.091,09 a 60.101,21 €.....	50%
De 60.101,21 € en adelante.....	40%

Artículo 7.-

Salvo en los supuestos contemplados en los artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal, que resulte de obligada aplicación.

CAPITULO III

Artículo 8.- Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b/ del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 9.- Base Imponible.

1. La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 por ciento.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5 por ciento.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'5 por ciento.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'5 por ciento.

Artículo 10.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 11.-

En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del art. 71 de esta Ley, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 12.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derecho reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a') El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b') Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 13.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles asignado a dicho terreno, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V: DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 15.- Cuota Tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible del tipo del 30 por ciento.

CAPITULO VI

Artículo 16.- Devengo.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 17.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo

sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 18.- Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, a contar desde el fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o fotocopia del mismo, así como cualquier otro justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 19.-.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 22.-

1. En el supuesto de transmisiones de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados en la reparcelación.
2. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 23.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 24.- Infracciones y sanciones.

A/ En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

B/ En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias y que la desarrollen.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Benetússer a 28 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

5.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Este Ayuntamiento de conformidad con el art. 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda exigir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica conforme a la presente Ordenanza.

Art. 1º.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

Art. 2º.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional y seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estudio diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para persona de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor

- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, dentro del año anterior a partir del cual

deban surtir efectos. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, la solicitud deberá adjuntar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar la exclusividad de su uso mediante cualquier medio de prueba aceptado en derecho.

Art. 3º.- Sujeto pasivo del Impuesto.

Están obligados al pago del impuesto y, por tanto, son sujetos pasivos del mismo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 4º.- Tarifas y cuotas.

Las tarifas del impuesto son las que se detallan a continuación:

A) TURISMOS	
Menos de 8 caballos fiscales.....	21,77 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	58,18 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	121,78 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	151,67 €
Más de 20 caballos fiscales.....	151,71 €
B) AUTOBUSES	
Menos de 21 plazas.....	141,83 €
De 21 a 50 plazas.....	200,81 €
De más de 50 plazas.....	248,85 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	71,84 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	141,83 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	200,81 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	248,85 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales.....	30,07 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	47,28 €
De más de 25 caballos fiscales.....	141,83 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	30,07 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	47,28 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	141,83 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores.....	7,22 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	7,22 €
Motocicletas de más de 125 c.c a 250 c.c.....	12,71 €
Motocicletas de más de 250 c.c. a 500 c.c.	31,72 €
Motocicletas de más de 500 c.c. a 1.000 c.c.	51,90 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c..	102,62 €

Art. 5º Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición de vehículos o baja definitiva del vehículo.

Art. 6º Normas de recaudación.

- 1.- En el caso de alta o modificación de las características del vehículo, que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
- 3.- Para los vehículos que ya figurasen en los Registros Municipales, se confeccionará un padrón tributario anual, que deberá ser aprobado y expuesto al público para reclamaciones por 15 días hábiles, mediante la publicación del oportuno edicto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Esta publicación, producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 7º Bonificaciones.

- 1.- Se aplicará de oficio una bonificación del 50 por ciento para vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los veinticinco años se contarán por años completos desde la fecha de matriculación hasta la fecha de devengo del impuesto. Aquellos vehículos que no hayan cumplido los veinticinco años completos aplicando los criterios descritos no tendrán derecho a dicha bonificación.
- 2.- Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los recibos del I.V.T.M. en una entidad financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de

Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, hasta la fecha de extinción de los mismos, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el día 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo.

La base de la liquidación serán los metros lineales de aprovechamiento.

TARIFA

1.- A) Según los metros lineales de la calzada que queden afectados por la “reserva” del vado, por cada metro o fracción.....44,50 €

B) Según la capacidad de cada garaje, medida en vehículos automóviles de 4 ruedas, cuya longitud no exceda de 5 metros :

- de 4 a 6 vehículos..... 71,73 Euros
- de 7 a 9 vehículos.....108,47Euros
- más de 9 vehículos.....101,08 Euros

- Más 10,36 Euros adicionales por cada vehículo que exceda de dicho número.
- Si se trata de una comunidad de vecinos, cuando exceda de nueve vehículos la cuota será de 5,87 Euros.

1.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento:

- reserva de 12 horas; según los metros lineales de la calzada que queden afectados por la reserva de vado, por cada metro o fracción.....22,25 Euros.
- reserva de menos de 12 horas; según los metros lineales de la calzada que queden afectados por la reserva de vado, por cada metro o fracción.....11,11 Euros.

2. Reserva de vía pública para acceso a su domicilio de una persona discapacitada:

- en el caso de reserva de la vía pública para acceso a su domicilio de una persona discapacitada la tarifa sufrirá una reducción del 100%.

El Ayuntamiento proveerá de las placas según el tipo de vado. Dicha placa será abonada junto con la liquidación que se practique al conceder nueva licencia.

En los casos de alta por autorización de nuevos aprovechamientos y bajas, los importes se prorratearán por meses, incluido el de la fecha de alta o baja. . En el caso de licencias de vado concedidas en las calles en que se ubica el mercado ambulante municipal y mientras se realice el mismo la tarifa sufrirá una reducción del 10%.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien los recibos de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública en una entidad financiera.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, formulando declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación, dentro del municipio, debiendo los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, comprobar la exactitud de los datos de las declaraciones de los interesados, e informando acerca de la posibilidad, viabilidad o conveniencia de la concesión de la licencia o autorización.

3 Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Entidad Colaboradora establecida por la Corporación, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el plazo establecido en el calendario de cobranza fijado por la Corporación.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.1.- La cuota tributaria se obtendrá por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

Para todo tipo de kioscos en cualquier calle, por m² y año.....28,68 €

Quioscos con superficie superior a 10 m²: por cada 2 metros cuadrados de superficie en que excedan a la base de 10 m² abonarán un 20% de aumento respecto de las cuotas fijadas.

3.- Normas de aplicación:

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los kioscos dedicados a la venta de flores o cualesquiera otros artículos, además de la superficie ocupada estrictamente por el kiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los kioscos se comercializa artículos en régimen de expositores en depósito.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

Esta tasa es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa, y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas ,grúas y otros aparatos destinados a la construcción o derribo de edificios e instalaciones previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.-

1.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas reguladas en el punto 2 de este artículo.

2.- Epígrafe	
TARIFA 1.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales o productos de la industria o el comercio a que dediquen su actividad los industriales y comerciantes en general. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €
TARIFA 2.- Ocupación con materiales de construcción o derribo. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €
TARIFA 3.- Ocupación de la vía pública con vallas y andamios. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €
Ocupación de la vía pública con puntales y aspillas. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €
TARIFA 4.- Grúas y aparatos análogos. Ocupación de la vía pública con grúas u otros aparatos cuya altura rebase 15 m. Tractores con pala o ña cuyo trabajo se realice en suelo o subsuelo. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €
Ocupación de la vía pública con grúas u otros aparatos cuya altura no rebase 15 m. Tractores con pala o ña cuyo trabajo se limite al suelo. Por cada m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza.....	0,30 €

3.- Ocupación de la vía pública con maquinaria no comprendida en los anteriores apartados: Por m2 o fracción al día cuando exceda de los mínimos fijados en la ordenanza será de 0,30 €.

4.- La cantidad mínima a liquidar por la ocupación de la vía pública de materiales de construcción será de cinco metros cuadrados y el período mínimo será de un mes, en el caso de obras menores, y de seis meses, en el caso de obras mayores.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Para ello el solicitante adjuntará informe o proyecto dependiendo de las características de la obra, donde se especifique el tiempo que prevea la ocupación, y adjuntará copia del resguardo de ingreso de la tasa en la entidad colaboradora, no autorizándose la ocupación hasta el pago de la tasa.

No obstante, se entiende que dicho ingreso será con carácter provisional, debiéndose comprobar por los servicios correspondientes la adecuación tanto de la ocupación real al proyecto presentado en el Ayuntamiento como del plazo, girándose en su caso la liquidación complementaria.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación detallada en el artículo anterior.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

El pago se efectuará;

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, o de aprovechamientos con duración limitada, en la entidad colaboradora establecida por el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la autorización.

Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada podrá exigirse mediante el correspondiente padrón o matrícula, en el lugar donde estableciese al efecto el Ayuntamiento y durante los primeros 10 días del período natural siguiente al que se haya devengado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados:

Por metro cuadrado de superficie ocupada:

	APROVECHAMIENTO COMPLETO (ANUAL)	APROVECHAMIENTO REDUCIDO (1 MAYO/30 OCTUBRE)
Todas las calles del término municipal	51,10 Euros	32,82 Euros

Aprovechamiento semana de fiestas: 100 Euros, esta cantidad será fija con independencia de los metros cuadrados de superficie ocupada.

Por la utilización de toldos o marquesinas fijados en la vía pública:

Se multiplicará por el coeficiente 1'10 la cuantía que resulte de la aplicación de las anteriores tarifas, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

A los efectos de la determinación de la cuota, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el nº de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Los m2 de aprovechamiento incluirán la superficie ocupada por las mesas y sillas y también, en su caso, la ocupada por marquesinas, separadores, barbacoas u otros elementos similares.

Si el nº de m2 no fuese entero, se redondeará por exceso a la unidad superior.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Se exigirá el depósito previo de la cantidad, total o parcial en su caso.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento realizarán los informes pertinentes en relación con la viabilidad o conveniencia de conceder la autorización. En su caso, propondrán las modificaciones que se estimen necesarias en orden a evitar trastornos de circulación o paso de peatones, etc.

Comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Asimismo, se delimitarán los límites de la superficie a ocupar mediante marcas claramente visibles o separadores, pudiendo el interesado colocar cuantas mesas y sillas estime oportunas dentro de la zona delimitada.

Una vez concedida la autorización, se entenderá que la misma se extiende a todo el período solicitado, con independencia de que el titular haga o no uso de ella.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

Las liquidaciones se ingresarán en la entidad colaboradora que indique el Ayuntamiento, y tendrán carácter de provisionales, pudiendo girar una liquidación complementaria en el caso de que el aprovechamiento no se haya ajustado a las condiciones de la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día... de... de..., hasta que se acuerde su modificación o derogación.

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, previsto en la letra e) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

A) CAÑERÍAS O TUBERÍAS. Por metro lineal y año:

Hasta 0,30 m. de diámetro.....1,89 €
Más de 0,30 de diámetro.....3,30 €

B) CANALIZACIONES O CONDUCCIONES ELÉCTRICAS, SUBTERRÁNEAS:
En líneas de baja tensión, por metro lineal y año:

Hasta 30 mm² sección..... 0,75 €
De 30 a 250 mm² sección..... 0,99 €
De más de 250 mm² sección.....1,21 €
En líneas de alta tensión, por metro lineal y año.....10,84 €

C) OTRAS INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LAS ANTERIORES:
Por m³ y día.....3,06 €

No obstante, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el R.D. 441/86 de 28 de febrero.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España SA está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y realizar el depósito previo del importe.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, aportando junto a la solicitud, copia del

proyecto presentado en las oficinas municipales a efectos de la licencia de obras, la canalización o conducción a realizar, así como el tiempo previsto de duración en el caso de ser temporal, así como copia del resguardo acreditativo del pago de la tasa.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

El pago se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la entidad colaboradora establecida por el Ayuntamiento, como requisito previo para solicitar la autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales quedando elevado a definitivo al concederse la autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas municipales o entidades de colaboración que se establezcan, desde el día 1 al 15 del primer mes del trimestre de que se trate.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros entendiéndose incluidas tanto las empresas distribuidoras como las comercializadoras, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial de suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Devengo

Artículo 7º.- 1.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.
2.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar en dicha solicitud la duración del aprovechamiento, en su caso.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Puestos o casetas en los lugares de la vía pública habilitados como mercado. Por m2 y día.....	0,51 €
2.- Puestos en feria para caballitos, barracas de tiro y distracciones. Por m2 y día.....	0,38 €
3.- Puestos de ventas en ferias. Por m2 y día.....	0,38 €
4.- Tómbolas. Por m2 y día.....	0,45 €
5.- Pistas de autochoque. Por cada pista y día.....	21,61 €
6.- Puesto de venta sobre vehículos y/o ambulante.	
-Con camión o furgoneta por día.....	3,30 €
-Con carro o motocarro por día.....	1,90 €
-Con carrito de mano por día.....	0,75 €
-Con cestones por día.....	0,59 €
7.- Circos, plazas de toros y otros espectáculos análogos al aire libre, por cada uno de ellos y día.....	55,34 €
8.- Rodaje cinematográfico por metro y día.....	1,14 €

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación será que resulte de la aplicación de las anteriores tarifas.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m2 utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como

un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación establecida en el art.7.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Decreto Legislativo.

Hecho imponible.

Artículo 2.- 1.- Constituye hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.-1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en

los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Cuota tributaria.

Artículo 5.- 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de Alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6,80 Euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: 0,103 € por metro cúbico consumido al trimestre en el uso doméstico y 0,155 € por metro cúbico consumido al trimestre en el uso industrial.

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo.

Artículo 7.-1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.-1.- La inclusión inicial en el Censo de Contribuyentes se producirá de oficio una vez que el sujeto pasivo esté incluido en el Padrón de Aguas Potables, o una vez obtenida la licencia de 1ª ocupación.

Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o derecho de ocupación de la finca, vivienda, local de negocios o involuntaria en que disfruten del suministro solicitará del servicio baja del abono o contrato correspondiente tal y como establece su propia ordenanza. Dicha baja surtirá efecto, asimismo, en cuanto a la tasa de alcantarillado.

El nuevo adquirente o titular solicitará el servicio de suministro de agua a su nombre y será dado de alta automáticamente en el Padrón de Alcantarillado.

Las cuotas exigibles para esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que el suministro y consumo de agua.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal “, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto Legislativo.

Hecho imponible.

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación privativa de espacios para enterramientos (nicho o columbario) ya sea a 50 años o a perpetuidad 75 años; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte. No se admitirá la construcción de panteones. Las inhumaciones se practicarán únicamente en nichos o, en el supuesto de cenizas de personas, en columbarios.

Los nichos se identificarán por bloques o sectores, individualizados por números; caras, oeste y este; tramadas o filas horizontales, numeradas de inferior a superior; y columna, numeradas del centro de la población a fuera (de sur a norte).

Los columbarios, los cuales se ubican en una de las caras cortas de los bloques de nichos, en la cara sur para los bloques de futura construcción, se identificarán por el bloque o sector de nichos en el que ubican, tramadas o filas horizontales, numeradas de inferior a superior; y columna, numeradas del centro de la población a fuera (de este a oeste).

2.- Descripción de los derechos a asignar

2.1. La asignación de un nicho comporta el derecho a ocupar y disfrutar privativamente del nicho asignado. Además de la primera ocupación, correspondiente al momento de la asignación inicial del derecho, se admitirán ocupaciones posteriores del nicho. El nicho sólo podrá destinarse a la colocación de cadáveres, de resto cadavéricos o de cenizas de persona. Los nichos pueden ser de antigua o nueva construcción. Son de antigua construcción todos los de construcción anterior al 1 de enero de 2007. Así son de construcción antigua los nichos del cementerio antiguo y los de los bloques 1 a 10 de la ampliación del cementerio y son de nueva construcción los del bloque 11 y los de bloques 19 y posteriores a la ampliación del cementerio.

2.2. La asignación de un “columbario” comporta el derecho a ocupar y colocar en el mismo, cenizas procedentes de cadáveres o restos humanos.

3.- Vigencia del derecho asignado.

La asignación podrá hacerse “a perpetuidad” o “a 50 años”.

3.1. La asignación “a perpetuidad” se entiende hecha a 75 años. Transcurrido dicho plazo el derecho inherente a la asignación caducará, deviniendo el nicho o columbario de libre disposición municipal.

3.2 La asignación “a 50 años”, tendrá inicialmente una vigencia de ese plazo de tiempo. Transcurrido el mismo, el solicitante o sus herederos podrán solicitar la prórroga de la vigencia de la asignación por sucesivos períodos de 5 años, sin que en ningún caso

se pueda superar el plazo de 75 años para la vigencia del derecho asignado. La prórroga de la asignación inicial podrá condicionarse, por razones de necesidades del servicio, debidamente motivadas y justificadas, al desplazamiento –sin coste alguno para el vecino interesado-, del derecho asignado, así como de los restos cadavéricos depositados en el mismo, hasta un nicho diferente de la misma, o inferior, tramada. Finalizado el período de la vigencia del derecho asignado, la asignación caducará.

3.3 Con la caducidad de la asignación del nicho o columbario, finalizará el derecho a la utilización/ocupación del espacio del mismo con lo que el Ayuntamiento podrá disponer libremente del mismo y de los restos en él depositados. Ello sin perjuicio de darles un tratamiento y destino acorde con la dignidad que merecen.

3.4 En los nichos de antigua construcción las asignaciones se harán “a perpetuidad”. Una vez caducada la asignación inicial de nicho por transcurso del plazo de 75 años, sólo podrán volverse a adjudicar “a 50 años”.

3.5 En los nichos de nueva y futura construcción las asignaciones se harán “a 50 años”.

3.6 En los columbarios las asignaciones se harán siempre “a 50 años”.

4.- Orden de asignación de nichos o columbarios.

4.1 Los nichos de antigua construcción se asignarán libremente, según la disponibilidad de los mismos y la petición del ciudadano interesado en la asignación.

4.2 Los nichos de nueva construcción se ocuparán por estricto orden de enterramiento o inhumación, siguiendo para determinar el nicho a signar el orden de bloque o sector, tramada o fila, y columna disponible en primer lugar, de menor a mayor, en cada bloque o sector, se ocupará antes la cara oeste que la este.

Únicamente se admitirán alteraciones en la determinación del nicho a asignar, cuando correspondiendo la asignación de un nicho de las tramadas 1ª, 2ª ó 3ª, el solicitante opte por la asignación de un nicho de la 4ª ó 5ª. O cuando correspondiéndole uno de la 4ª tramada, opte por uno de la 5ª. En estos casos se asignará el primer nicho libre de la tramada por la que se opta.

4.3 Los columbarios se ocuparán por estricto orden de inhumación, siguiendo para determinar el columbario a asignar el orden de bloque o sector, tramada o fila, y columna disponible en primer lugar, de menor a mayor.

5.- Inalienabilidad de derechos asignados.

Los derechos sobre nichos o columbarios una vez adquiridos son inalienables. Sólo se pueden transmitir “mortis causa”. Este extremo se hará constar en la documentación expedida para acreditar la asignación del derecho. Se admite la renuncia al derecho asignado, reintegrándose el mismo a la titularidad municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5.- Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Asignación inicial de nicho “a perpetuidad” o “a 50 años”, primera ocupación:

5ª Tramada.....	99,62 €
4ª Tramada.....	238,09 €
3ª Tramada.....	1.428,25 €
2ª Tramada.....	1.896,17 €
1ª Tramada.....	1.428,25 €

Asignación inicial de columbario “a 50 años”, primera ocupación:

5ª Tramada.....	70,30 €
4ª Tramada.....	82,01 €
3ª Tramada.....	93,73 €
2ª Tramada.....	111,14 €
1ª Tramada.....	117,16 €

Prórroga por 5 años de la vigencia de la asignación “a 50 años”: El 2% del importe previsto en el momento de la prórroga, para una asignación inicial “a 50 años”, primera ocupación.

Segunda y posteriores ocupaciones del nicho o columbario ya asignado anteriormente: El 15 % del importe previsto para la asignación inicial, primera ocupación.

Epígrafe 2º.- Colocación de lápidas, verjas y adornos.

Por cada lápida en nicho o sepultura.....	18,94 €
Por cada placa en columbario.....	6,38 €
Por cada cruz de cualquier tamaño.....	11,68 €
Por colocación de adornos, jardineras, marcos.....	6,38 €
Por cada revestimiento de sepulturas.....	11,68 €

Epígrafe 3º.- Inhumaciones.

En nicho..... 11,91 €

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de nicho podrán pasar al columbario, si así lo solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que el nicho quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo sin satisfacción de ninguna cantidad.

Apertura en reposición..... 17,28 €

Epígrafe 4º.- Incineración, reducción y traslado.

Traslado de cadáveres y restos..... 75,87 €

Epígrafe 5º.- Movimiento de lápidas y tapas.

En nichos..... 23,75 €

En columbarios..... 8,01 €

Epígrafe 6º.- Conservación y limpieza.

Por retirada de tierra y escombros..... 35,15 €

Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora..... 10,99 €

Cuando se renuncie a la titularidad de una asignación de nicho o columbario, el Ayuntamiento abonará al interesado el 40% del coste vigente en la Ordenanza en el momento de la renuncia si esta se efectúa en los 25 años siguientes a su asignación inicial, o el 30% si se efectúa transcurrido ese periodo.

En todo caso el renunciante habrá de acreditar por cualquier forma admitida en derecho, la titularidad.

Devengo

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción es aprobada, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamentos y naturaleza

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del citado Decreto Legislativo 2/2004, establece la tasa por prestación del servicio de concesión de licencia de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2.- 1.- Constituye hecho imponible de la tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, y por tanto local precisado de licencia, todo recinto, edificado o no, esté o no abierto al público en el que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de enseñanza o servicios que estén sujetas a contribuir por licencia fiscal, y a partir del 1 de enero de 1991, por el impuesto sobre actividades económicas, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera de la ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.
- c) Que aún sin desarrollarse con carácter principal las indicadas actividades, se trate de un local que sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas, de manera que su aprovechamiento les proporcione beneficios, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- No estarán sujetos al pago de la presente tasa, pero obligados a obtener la pertinente licencia municipal:

a) Las pequeñas industrias domésticas a que se refiere la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos

b) Las ventas ambulantes que sean autorizadas por la vigente Ordenanza Reguladora de Usos y Ventas no Sedentarias.

Responsables

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.-1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la ley 33/1984 de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que en el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Artículo 6.-Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción la presente tasa que no esté prevista expresamente en las normas con rango de ley o las derivadas de los tratados internacionales.

Base imponible

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la presente tasa el coste unitario del servicio de que se trate.

Cuota tributaria

Artículo 8.-1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que deba expedirse.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Actividades inocuas.....	290,95 €
Actividades calificadas y de espectáculos.....	1.005,84 €

3.- Se aplicarán sobre las tarifas señaladas en el número anterior los siguientes factores correctores:

Por la superficie del local:

A la cuota determinada de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:

- Locales con superficie útil de 50 metros.....1
- Locales con superficie útil de 51 hasta 100 metros.....1'15
- Locales con superficie útil de 101 hasta 500 metros.....1'30
- Locales con superficie útil de más de 500 metros.....1'45

Quando en un mismo local existan, sin discriminación del título de ocupación del mismo, espacios destinados a viviendas y a establecimiento sujeto a la presente tasa, se aplicará como superficie del local la correspondiente a este último.

Por su situación física.

La cuota determinada de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo y corregido con la aplicación de los coeficientes señalados en el apartado a) del presente párrafo, se aumentará con las siguientes cantidades fijas, según su ubicación física dentro del término municipal, de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento para el I.A.E.

- Locales situados en Camí Nou..... 124,71 €
- Locales situados en el resto de calles..... 49,98 €

Artículo 9.- No obstante lo dispuesto en el artículo 8º, los establecimientos que se relacionan a continuación devengarán en concepto de derechos por licencia de apertura las siguientes cuotas:

- 1.- Bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito:
 - Establecimiento destinado a su central, sucursal o agencia urbana..... 4.342,88 €
 - Establecimiento destinado a corresponsalia con oficina o local abierto al público..... 1.079,03 €
- 2.- Billares, futbolines, salas de juego recreativo y establecimientos análogos, por metro cuadrado de superficie..... 17,60 €
- 3.- Locales destinados a juegos de suerte, envite o azar, por cada metro cuadrado de superficie, incluidas instalaciones anejas..... 110,78 €
- 4.
 - Salas de baile, discotecas, variedades y análogos hasta 400 m2 2.148,63 €
 - Salas de baile, discotecas, variedades y análogos de más de 400 m2..... 4.306,49 €
- 5.- Hoteles y moteles:
 - De 5 estrellas y 5 estrellas gran lujo, por habitación..... 65,98 €
 - De 4 estrellas, por habitación..... 56,16 €
 - De 3 estrellas, por habitación..... 43,02 €
 - De 2 estrellas, por habitación..... 36,57 €
 - De 1 estrella, por habitación..... 21,12 €
- 6.- Hostales y pensiones:
 - De 3 estrellas, por habitación..... 37,50 €

-De 2 estrellas, por habitación.....	27,58 €
-De 1 estrella, por habitación.....	16,58 €
7.- Restaurantes:	
-De 5 tenedores, 1ª clase y lujo.....	2.148,63 €
-De 4 tenedores, 2ª clase.....	1.713,01 €
-De 3 tenedores, 3ª clase y resto.....	1.079,03 €
8.- Cafeterías y bares:	
-De 4 tazas, categoría especial.....	1.413,06 €
-De 3 tazas, categoría 1ª y resto.....	831,29 €
9.- Supermercados, hasta 400 m2:	
-Por cada m2.....	12,90 €
-Por cada metro en exceso.....	16,52 €
10.- Hipermercados, m2.....	24,37 €
11.- Gasolineras, por cada surtidor.....	3.218,37 €
12.- Venta ambulante, licencia anual.....	109,78 €

Esta tarifa se aplicará siempre que la cuota resultante fuera superior a la que resultaría de aplicar la norma general contenida en el artículo 8º anterior.

Reducciones de la cuota

Artículo 10.-La cuota tributaria de la presente tasa será irreducible, salvo en los supuestos previstos en los artículos 10,11 y 12 de la presente ordenanza.

Artículo 11.-Tributarán únicamente el 50 por ciento de las cuotas que correspondan aplicar según lo determinado en el artículo 8:

- a) Los traslados voluntarios de establecimientos desde zonas en que no corresponda su instalación, de acuerdo con los planes y ordenanzas municipales vigentes, a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa, siempre y cuando en el nuevo local se desarrolle idéntica actividad que en el anterior.
- b) Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencias de apertura por realización de obras de reforma o remodelación en el local originado.
- c) Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, siempre y cuando no haya mediado indemnización.

Para que sean de aplicación las reducciones previstas en los apartados b) y c) del presente artículo será condición indispensable que el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad.

Artículo 12.-Tributarán únicamente el 25 por ciento de las cuotas que corresponda aplicar según lo determinado en el artículo 8º :

- a) Los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria.
- b) Los traspasos de negocios o cambios de titularidad de los locales o actividades.
- c) Los cambios de titulares derivados de transmisiones “mortis causa” o jubilación del titular de la licencia, verificados en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del causante hasta el 2º grado siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el causante dispusiese de la pertinente licencia municipal de apertura, o se acredite que venía ejerciendo la actividad, ininterrumpidamente, durante más de cinco años en los supuestos en que no fuera exigible la obtención de licencia de apertura.
 - Que el sucesor del titular continúe ejerciendo la misma actividad.
 - Que se comunique a la Administración la transmisión dentro del año siguiente al fallecimiento o jubilación del titular, haciéndose constar expresamente el nuevo titular.
- d) La reapertura de establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de seis meses.

Artículo 13.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, siempre y cuando se haya iniciado la actividad municipal, la cuota tributaria resultante se reducirá en un 75 por ciento.

Recaída resolución en el expediente, la tasa se devengará íntegramente.

Devengo

Artículo 14.- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, salvo lo previsto a estos efectos en el artículo 12 de la presente ordenanza.

4.- El otorgamiento de la pertinente licencia de apertura no exime a los interesados de obtener las demás autorizaciones y licencias que exija para cada actividad la legislación vigente.

Declaración

Artículo 15.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán previamente, en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud en modelo oficial que a estos efectos le será facilitada, con especificación de la actividad a desarrollar en dicho local, y cuantos datos se consignen en aquélla que deben ser cumplimentados y acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

a) Solicitud de licencia para ejercer actividades inocuas:

- Contrato de alquiler o título de propiedad.
- Fotocopia de la fachada de acceso al local.
- Proyecto técnico.

b) Solicitud de licencia para ejercer actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, además de los indicados en el punto anterior:

- Proyecto de medidas correctoras por triplicado ejemplar, redactado por un técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

c) Solicitud de licencia para cambios de titular de la actividad:

- Declaración de cesión de la actividad.

2.- La calificación de la actividad a ejercer en el local para el que se solicita la apertura será indicada previamente en las oficinas municipales, y se estará, en todo caso, a lo que en su momento se requiere en cuanto a ampliación de los documentos señalados en el apartado anterior.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado 1 del presente artículo.

4.- Asimismo deberán comunicarse por escrito los cambios de titularidad, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Normas de gestión y aplicación

Artículo 16.-1.- La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo determinado por este Ayuntamiento, que deberá ser ingresada con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia, adjuntándose a esta copia justificante de haber realizado el ingreso.

La autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a practicar, en su caso, la liquidación definitiva.

Caducidad

Artículo 17.- Las licencias concedidas caducarán sin derecho a devolución ni reclamación en los siguientes supuestos:

1.- A los seis meses de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público, no hubiera iniciado el ejercicio del negocio o comenzado la actividad, salvo expresa solicitud de prórroga resuelta favorablemente por la Corporación.

2.- Al año, contado desde el cierre material de su establecimiento. No obstante, en el cierre por obras de reforma del local, legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a efectos del cómputo del plazo de tiempo de caducidad de la licencia.

3.- En el momento en que el titular de la licencia cause baja por cualquier causa en el correspondiente epígrafe de licencia fiscal que amparaba su actividad.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento legal

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Concesión de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los Artículos 20 y siguientes del citado Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- 7.- Las obras e instalaciones de servicios públicos.
- 8.- Las parcelas urbanísticas.
- 9.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 10.- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones de cada clase existentes.
- 11.- Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 de la Ley del Suelo.
- 12.- El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- 13.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

- 14.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- 15.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 16.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 17.- Y en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de la obra.

Artículo 4. Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa que no esté prevista expresamente en las normas con rango de Ley o los derivados de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Base Imponible

- 1.- La base imponible de la presente tasa estará constituida por el coste unitario del servicio de que se trate.
- 2.- En el supuesto de que, tal y como se prevé en el número 17 del artículo 2.2 de la presente Ordenanza, se diera otro tipo de obra o concesión no contemplada expresamente, la Base imponible deberá aplicarse en función del coste o valor que pudiera corresponderle, entendiéndolo agrupado por analogía de la naturaleza de dichas obras, dentro de uno de los siete epígrafes detallados en el Artículo 7 de la presente.

Artículo 7. Cuota tributaria

Se aplicarán las siguientes tarifas:

PUNTO PRIMERO.- Obras de nueva planta, instalaciones de servicios públicos, instalaciones subterráneas, modificación de estructuras, ampliación de edificios e instalaciones existentes y cualquier otra obra sujeta a la presentación de proyecto, se le aplicará el 2,18% sobre el Presupuesto General.

PUNTO SEGUNDO.- Obras, instalaciones, demoliciones y construcciones en general no incluidas en el punto anterior, se le aplicará el 0,22% sobre el presupuesto con un mínimo de 38,17 Euros.

PUNTO TERCERO.- Parcelaciones, segregaciones o divisiones de fincas o terrenos, (0,27 €/m²) (mínimo de 220,85 Euros).

PUNTO CUARTO.- Por primera ocupación de edificios, viviendas e instalaciones en general, se satisfarán las siguientes cantidades:

Viviendas.....	79,95 Euros
Locales comerciales y bajos entre 50 y 100 m ²	96,80 Euros
De 101 a 500 m ²	159,85 Euros
De más de 500 m ²	319,72 Euros

Artículo 8. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables, y en su caso, el correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de proyecto presentado.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el artículo 7 siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 9. Normas de Gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán ante este Ayuntamiento la correspondiente solicitud acompañada de la declaración-autoliquidación según modelos determinados por el mismo, que contendrán todos los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente que, en todo caso, tendrá carácter provisional.

Artículo 10

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia urbanística, se practicará en su caso, la liquidación definitiva.

2.- El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la Licencia Urbanística correspondiente.

Artículo 11

En el supuesto de que se produzca colisión entre las normas urbanísticas y la presente Ordenanza Fiscal, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIO DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

Fundamento Legal

Artículo 1.- Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA por SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir previsto en la letra u) apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 del la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas correspondientes a los puestos municipales:

VENTA AMBULANTE

Con puesto, metro lineal y día.....1,78 €
Anual.....186,24 €

Caseta, metro lineal y día.....2,76 €
Anual.....287,11 €

En tierra, metro lineal y día..... 1,75 €
Anual.....186,24 €

VENTA FUERA DEL MERCADO

Por metro lineal y día.....1,17 €
Anual.....123,88 €

VENTA EN EL MERCADO FIJO

Será de 6,13 € mensuales a cada una de las casetas o puestos que se encuentren en el mercado municipal, independientemente de los metros que ocupen cada una de las mencionadas casetas o puestos.

Devengo

Artículo 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

A estos efectos, se entenderá que se inicia el servicio cuando se solicite la oportuna licencia, o se ocupe materialmente el puesto, con independencia de que se haya expedido licencia por la Administración o no.

Declaración e ingreso

Artículo 8.- 1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO.

■ PISCINA:

■ entrada diaria de menores de hasta 15 años.....	1,20 €
■ entrada diaria de mayores de 15 años.....	2 €
■ Abonos menores de 15 años:	
■ 10 entradas.....	8,50 €
■ 20 entradas.....	15 €
■ 30 entradas.....	19 €
■ Abonos mayores de 15 años:	
■ 10 entradas.....	14 €
■ 20 entradas.....	24 €
■ 30 entradas.....	30 €

■ RESTANTES INSTALACIONES:

■ Pista de tenis y frontón:	
■ hora o fracción.....	4,50 €
■ hora o fracción con alumbrado eléctrico.....	5 €
■ pista baloncesto:	
■ partido (1 y ½ horas).....	9,30 €
■ con alumbrado eléctrico.....	13 €
■ campo de fútbol:	
■ partido (2 horas).....	30 €
■ con alumbrado eléctrico.....	40 €

■ CURSOS DE NATACIÓN:	RESIDENTES	NO RESIDENTES
	29 €	36 €

Los entrenamientos de la tarde se tarificarán como partido con alumbrado eléctrico, excepto con relación a los clubes federados, que estarán exentos de pago.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal, Entidad financiera colaboradora o persona designada al efecto, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL (DERECHOS DE EXAMEN).

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios Administrativos en pruebas de Habilitación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por este Ayuntamiento de los servicios siguientes:

- a) Procesos de selección para acceso a plazas de funcionarios.
- b) Procesos de selección para acceso a puestos de trabajo de carácter laboral.
- c) Bases generales para la constitución de bolsas de trabajo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes soliciten los correspondientes servicios.

Bases y tipos

Artículo 4.- La cuantía de la Tasa se determinará conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

1.-Proceso de selección para el acceso a plazas de funcionario:	
1.1. Grupo A.....	46,89 Euros
1.2. Grupo B.....	39,19 Euros
1.3. Grupo C.....	31,52 Euros
1.4. Grupo D.....	23,82 Euros
1.5 Grupo E.....	16,13 Euros
2.- Proceso de selección para el acceso a puestos de trabajo de carácter laboral:	
2.1. Grupo A.....	46,89 Euros
2.2. Grupo B.....	39,19 Euros
2.3. Grupo C.....	31,52 Euros
2.4. Grupo D.....	23,82 Euros
2.5 Grupo E.....	16,13 Euros
3.- Bases generales para la constitución de bolsas de trabajo:	
3.1. Grupo A.....	23,35 Euros
3.2. Grupo B.....	19,59 Euros
3.3. Grupo C.....	15,75 Euros
3.4. Grupo D.....	11,90 Euros
3.5 Grupo E.....	8,05 Euros

Devengo y pago

Artículo 5.- La Tasa se devenga cuando se presten los correspondientes servicios. No obstante será exigible el pago por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

Procederá la devolución de la deuda ingresada en el supuesto de que el sujeto pasivo no sea admitido a formar parte en las pruebas de selección por carecer de los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.- Será de aplicación en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

Hecho imponible

Artículo 2.- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas e que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5.- Se suprime

Cuota tributaria

Artículo 6.- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad del local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Uso doméstico: 45 €

Uso industrial:

- con facturación inferior a 1.000.000 €: 180 €

- con facturación superior a 1.000.000 €: 390 €

3.- Las cuotas devengadas en la Tarifa, tienen carácter anual.

Devengo

Artículo 7.- 1.-Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8.- La inclusión inicial en el Censo de Contribuyentes se producirá de oficio una vez que el sujeto pasivo este incluido en el Padrón de Aguas Potables, o una vez obtenida la licencia de 1ª ocupación.

Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o derecho de ocupación de la finca, vivienda, local de negocios o involuntaria en que disfrute del suministro, solicitará del servicio la baja del abono o contrato correspondiente, tal y como establece su propia ordenanza. Dicha baja surtirá efectos, asimismo, en cuanto a la tasa de basura.

El nuevo adquirente o titular solicitará el servicio de suministro de agua a su nombre y será dado de alta automáticamente en el Padrón de Basura.

Las cuotas exigibles para esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que el suministro y consumo de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

21.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por reguladora de la Tasa por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de retirada de la vía pública y traslado a depósitos municipales de aquellos vehículos que obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, o que se encuentren presumiblemente abandonados en la vía pública, incluso en los supuestos de haberse iniciado el servicio sin haberse completado totalmente.

A) Se considera que un vehículo obstaculiza o dificulta la circulación en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- 2.- Cuando se encuentre obstaculizando la entrada o salida de vehículos, en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlos.
- 3.- Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación definida como tal en Bando u Ordenanza Municipal.
- 4.- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas indicadas en la señal de circulación correspondiente.
- 5.- Cuando se halle estacionado en los espacios reservados para los vehículos de transporte público debidamente señalizados y delimitados.
- 6.- Cuando se encuentre estacionado de tal forma que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- 7.- Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 8.- Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre una acera o paso en los que no esté autorizado el estacionamiento.
- 9.- Cuando se encuentre estacionado de tal forma que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- 10.- Cuando se encuentre en una acera o chaflán de forma que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello la circulación de una fila de vehículos o suponga peligro para los peatones.
- 11.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser utilizado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
- 12.- Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

B) Se considerará que un vehículo se encuentra presumiblemente abandonado en la vía pública cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1.- Que se encuentre estacionado en el mismo lugar, durante un período continuado, superior a 30 días.
- 2.- Que elementos esenciales del vehículo, tales como faros, grupos ópticos, neumáticos, parabrisas, se encuentren en tal estado de deterioro, que su utilización por las vías públicas constituya un peligro para los demás usuarios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos contribuyentes:

- 1.- El conductor del vehículo objeto de la prestación del servicio, si se encontrara presente.
- 2.- El titular del vehículo objeto del servicio, siempre que no pueda justificar debidamente que dicho vehículo la ha sido sustraído o utilizado en contra de su voluntad.

Responsables

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.- Recogida de vehículos de la vía pública

- A) Por la retirada de ciclomotores y motocicletas..... 35 €
- B) Por la retirada de turismos hasta 12 HP y furgonetas camionetas y demás vehículos de carga útil, hasta 1.000 kilos, o autobuses de 10 plazas:
- 1.- Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo hasta los depósitos municipales..... 100 €
 - 2.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del conductor o titular del vehículo..... 50 €
- C) Por la retirada de turismos de más de 12 HP y de camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos de carga útil superior a 1.000 kilos y sin superar los 5.000 kilos, así como autobuses de 10 a 21 plazas.
- 1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el 1) del apartado B)..... 100 €

2.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el 2) del apartado B)..... 50 €

D) Por la retirada de toda clase de vehículos con carga útil superior a 5.000 kilos, o a 21 plazas, las cuotas serán las señaladas en el apartado C), incrementadas en 21,85 Euros por cada 1.000 kilos, o plaza, que exceda de los 5.000 kilos o de las 21 plazas, en caso de autobuses.

E) Cuando los medios municipales disponibles sean inadecuados o insuficientes, dadas las características de los vehículos a retirar, y sea necesario recurrir a terceros para efectuar el servicio, la tarifa a satisfacer consistirá en el importe a que ascienda la factura emitida por el servicio, incrementada en un 20 % por los gastos de gestión, personal, etc. realizados por el Ayuntamiento con motivo de dicho servicio.

F) Las tarifas del epígrafe 2º se devengarán a partir de las 24 horas de efectuado el depósito del vehículo.

EPÍGRAFE 2.- Depósito de vehículos

TIPO DE VEHICULO	AL DIA
A) Ciclomotores y motocicletas.....	3,14 €
B) Turismos de hasta 12 HP y furgonetas camionetas y demás vehículos de carga útil, hasta 1.000 kilos.....	7,34 €
C) Turismos de más de 12 HP y de camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos de carga útil superior a 1.000 Kg. sin superar los 5.000 Kg. así como autobuses de 10 a 21 plazas.....	10,49 €
D) Toda clase de vehículos con carga útil superior a 5.000 Kg. o autobuses de más de 21 plazas.....	36,71 €

Normas de recaudación

Artículo 6.- 1.- La cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado o iniciado y serán independientes del pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá la Policía Local.

3.- No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya efectuado el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, salvo en los casos en que se haya interpuesto recurso y se solicite la suspensión del acto administrativo, al amparo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, garantizando en todo caso, las cuotas exigibles.

4.- La devolución del vehículo se efectuará al conductor que hubiese provocado la prestación del servicio, previas las comprobaciones relativas a su identificación y/o, en su defecto, al titular administrativo del vehículo.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

22.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VOZ PÚBLICA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por VOZ PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Voz pública, previsto en la letra e) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de una cantidad fija para toda unidad de servicio cuantificada en 30 €.

Devengo

Artículo 7°.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Así mismo, se exigirá el depósito previo de la tasa a la realización del servicio, el cual no podrá comenzar hasta que no se efectúe el mismo.

Declaración e ingreso

Artículo 8°.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

23.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CENTRO CULTURAL “EL MOLÍ”

Concepto

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benetússer establece la TASA por prestaciones de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en el Centre Cultural “El Molí”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento en el Centre Cultural “El Molí”.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa o servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

No será de aplicación la presente ordenanza, por encontrarnos en un supuesto de no sujeción, cuando el Ayuntamiento por motivos de celebración de carácter cultural o social, declare jornadas de puertas abiertas.

Responsables

Artículo 4º.- No se podrán reconocer otros beneficios fiscales en la presente tasa que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Devengo

Artículo 5º.- La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

APARTADO A)

POR REPRESENTACIÓN CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Entrada personal..... 2,50 €

APARTADO B)

EPIGRAFE “CINEMA VALENCIÀ”

Entrada personal..... 2,50 €

APARTADO C)

POR REPRESENTACIONES ARTISTICAS (TEATRALES, MUSICALES ...)

EPIGRAFE GENERAL

COSTE ESPECTÁCULO (Caché)

De 300,51 a 901,52 €.....	3,00 €
De 901,52 a 1.803,04 €.....	5,00 €
De 1.803,04 a 3.005,06 €.....	7,00 €
De 3.005,06 a 6.000,00 €.....	8,00 €
De más de 6.000,00 €.....	15,00 €

APARTADO D)

EPIGRAFE TEATRO EN INGLES

Entrada personal..... 2,50 €

APARTADO E)

EPIGRAFE CAMPAÑA “Anem al Teatre”

Entrada personal..... 2,50 €

APARTADO F)

EPIGRAFE TEATRO INFANTIL

Entrada personal..... 2,50 €

Normas de gestión y aplicación

Artículo 7º.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio a prestar.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, Entidad financiera colaboradora o persona designada al efecto en los lugares que se habiliten para tal fin, por el que expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Las cuotas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas al vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día que se publique su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa...

Diligencia

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Benetússer (Valencia) el día de 200 .

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL MOLÍ

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por **UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL MOLÍ**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: **UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL MOLÍ**, previsto en el apdo. 1 del art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

- Por cada hora de utilización privativa o aprovechamiento especial de las actividades tipo A)..... 6'30 Euros
- Por cada hora de utilización privativa o aprovechamiento especial de las actividades tipo B)..... 94,56 Euros
- Por cada hora de utilización privativa o aprovechamiento especial de las actividades tipo C).....189,13 Euros

Los importes se exaccionarán por horas completas, de modo de cualquier fracción tributará por hora completa. A tal efecto el cómputo de las mismas empezará a correr desde el momento mismo de la entrada de la primera persona del público asistente y el momento final la salida de la última persona asistente. Si como consecuencia de cualquier circunstancia el aprovechamiento especial o utilización privativa fuese superior al solicitado y autorizado, por las dependencias municipales se girará liquidación complementaria al sujeto pasivo solicitante.

Se les exigirá a las Entidades que utilicen el Centre Cultural El Molí el depósito de una fianza de 300'50 Euros, que será devuelta a la finalización de la actividad, siempre que no se hubiese ocasionado ningún desperfecto.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y autorizado, siendo irreducibles por el periodo solicitado y autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la utilización privativa o aprovechamiento especial deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los datos necesarios a efectos de poder liquidar la tasa. Las solicitudes serán examinadas por la Alcaldía, que resolverá sobre su concesión en el más breve plazo posible. A estos efectos la Alcaldía determinará que tipo de actividad, entre las posibles, es la autorizada, número de horas autorizadas y fianza a depositar por el solicitante en función de la utilización privativa o aprovechamiento especial autorizado, así como importe a satisfacer por la tasa.

Los precios correspondientes a aprovechamientos autorizados, se recaudarán mediante autoliquidación cuyo resguardo de ingreso deberá ser presentado en las dependencias municipales 24 horas antes del inicio del aprovechamiento.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que se conceda la autorización y se efectúe el ingreso.

5. Las actividades objeto de autorización pueden ser las siguientes:

Actividades tipo A): Actividades de carácter benéfico-social, político y cultural.

Actividades tipo B): Actividades de carácter lúdico-festivo.

Actividades tipo C): Actividades de carácter lucrativo.

6. Cuando el Ayuntamiento actúe como promotor en la celebración de actividades de carácter benéfico, cultural, o lúdico-festivo no se ingresara la tasa al producirse la

confusión de derechos del acreedor y deudor en la figura de la Entidad Municipal. El Ayuntamiento como promotor podrá colaborar en la celebración de dichas actividades con Entidades inscritas en el Registro Local de Asociaciones

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

25.- TASA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN DE RUIDOS MOLESTOS PROCEDENTES DE VEHÍCULOS (TURISMOS, MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y ANÁLOGOS) ASÍ COMO LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO A DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito como consecuencia de la comprobación de ruidos molestos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 del citado Decreto Legislativo.

Hecho Imponible

Artículo 2. - Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por la Policía Local y administrativos en general con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de aquellos vehículos (turismos, motocicletas y ciclomotores) así como la retirada de la vía pública y traslado a depósitos municipales.

Devengo

Artículo 3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho punible.

A estos efectos se entiende iniciada dicha actividad cuando la Policía Local, tras la detención de vehículo, comprueba que sobrepasa el número de decibelios máximos admisibles que figura en el artículo 9º de este anexo.

Sujeto Pasivo

Artículo 4.- Es sujeto pasivo de esta Tasa el propietario o titular del vehículo.

Tiene dicha consideración quien figure como tal en la documentación del vehículo, y en su defecto, en el registro del organismo correspondiente.

Responsables

Artículo 5.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente:

TARIFA

EPÍGRAFE 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

La cuota a cobrar será de 31,47 Euros por cada acto de comprobación excluida la inicial y vehículo.

Se depositará también una fianza de 60 Euros por vehículo ingresado para atender los gastos derivados del depósito y subsiguiente comprobación.

Cuando los medios municipales disponibles sean inadecuados o insuficientes, dadas las características de los vehículos a retirar, y sea necesario recurrir a terceros para efectuar el servicio, la cantidad a satisfacer se incrementara con el importe a que ascienda la factura emitida por el servicio.

Las tarifas del epígrafe 2 se devengarán a partir de las 24 horas de efectuado el depósito del vehículo.

EPÍGRAFE 2.- Depósito de vehículos.

Se regirá por la Ordenanza fiscal vigente en este Ayuntamiento de retirada de vehículos en la vía pública.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta Tasa.

Gestión de la tasa

Artículo 8.- Una vez hecha la medición del ruido con el sonómetro, con resultado positivo, se ingresará el vehículo en el depósito, debiendo pagar la tasa y la fianza correspondiente por la retirada.

Una vez pagada la Tasa, depositada la fianza, u en su caso los días de depósito, se dará salida al vehículo para su reparación, fotografiando el escape del vehículo en cuestión. Comprobada la reparación mediante cotejo de la fotografía tomada y presentación de factura de taller en forma, se procederá a una nueva medición. Si el nivel fuera ajustado se devolverá la fianza una vez pagada la cuota correspondiente y el subsiguiente deposito, si no lo fuere, se retendrá la fianza hasta el correcto ajuste.

Ruidos máximos y comprobación

Artículo 9.- Los límites máximos a aplicar a los distintos vehículos a motor, serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor o cuya documentación indique dicho nivel,

en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor o en la documentación del vehículo, respectivamente.

CICLOMOTORES:	
- De dos ruedas	80 dB (A)
VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUATRICICLOS:	
- ≤ 80 c.c	80 dB (A)
- > 80 K ≤ 175 c.c.	83 dB (A)
- > 175 c.c.	86 dB (A)
VEHÍCULOS AUTOMOVILES:	
- Vehículos de cuatro ruedas de 2ª categoría	85 dB (A)
- Vehículos de tercera categoría	88 dB (A)

Normas de recaudación

Artículo 10.- 1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado o iniciado y serán independientes del pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá la Policía Local.

3.- No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya efectuado el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, salvo en los casos de que se haya interpuesto recurso y se solicite la suspensión del acto administrativo, al amparo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, garantizando en todo caso, las cuotas exigibles.

4.- La devolución del vehículo se efectuará al conductor que hubiese provocado la prestación del servicio, previas las comprobaciones relativas a su identificación y/o, en su defecto, al titular administrativo del vehículo.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas.

1.- Instrumentación de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme, al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651" sonómetros", que adopta íntegramente la Norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos.

En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros tipo 2. En este caso, si se ha procedido a la retirada del vehículo, se repetirá la medición en el lugar de depósito mediante sonómetro tipo 1.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.

1.2. Se calibrará en sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el

sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB (A) del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

2.- Condiciones generales de medición.

2.1. Condiciones meteorológicas:

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Estado del Vehículo:

Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, estos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.3. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar:

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape. Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designado, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.- Métodos de Medición.

3.1. Número de medidas.

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra, en un muestreo, es superior a 2 dB (A), debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

3.2. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

3.3. Posición del micrófono.

3.3.1. La altura del micrófono respecto al suelo, debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un solo muestreo quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros se realizará un muestreo de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos.

3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor.

El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de 5 segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la deceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

4.- Interpretación de los resultados.

4.1. Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Solo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dB (A), de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dB (A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB (A).

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor el día que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Diligencia

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Benetússer (Valencia) el día 27 de diciembre de 2001.

º26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CÍVILES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1.- Al amparo de la autorización establecida en el art. 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004) y de conformidad con la regulación prevista en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Benetússer establece la Tasa por la prestación de los servicios para celebración de bodas civiles, que se exigirá con arreglo a los preceptos siguiente.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales con ocasión de la celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento de Benetússer.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten la celebración del matrimonio civil.

EXENCIONES

Art. 4.- Estarán exentas del pago de la tasa las celebraciones en las que al menos uno de los contrayentes estuviera empadronado en Benetússer a la fecha de inicio del expediente municipal tramitado para la celebración de la boda.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.- La cuota tributaria se fija en 100,00 euros.

DEVENGO Y GESTIÓN

Art. 6.-

1.- La tasa se devenga en el momento de la solicitud de celebración de la boda.

2.- No obstante se exigirá en ingreso previo de la tasa, cuya acreditación deberá unirse a la solicitud.

Si, con posterioridad a la solicitud y antes de la fijación de la fecha para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50% del importe ingresado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se exigirá la tasa en aquellos supuestos en que la solicitud de celebración de la boda se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

27.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y CONSERVACIÓN DE CONTADORES.

Fundamento y régimen

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable y conservación de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, citado.

Hecho imponible

Artículo 2.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio y la conservación y mantenimiento de contadores.

Devengo y período impositivo

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

El periodo impositivo corresponde al año natural, liquidándose por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

También tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 5.- La base del presente tributo estará constituida por los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio, así como por la conservación y mantenimiento de contadores.

Cuotas tributarias

Artículo 6.-
Agua potable

	Domésticos €/mes	Aforos €/mes
Cuota del servicio hasta 13 mm	3,251	3,156
Cuota del servicio hasta 15 mm	4,876	4,734

Cuota del servicio hasta 20 mm	8,128	8,128
Cuota del servicio hasta 25 mm	11,378	11,378
Cuota del servicio hasta 30 mm	16,252	16,252
Cuota del servicio hasta 40 mm	32,507	32,507
Cuota del servicio hasta 50 mm	48,760	48,760
Cuota del servicio hasta 65 mm	65,014	65,014
Cuota del servicio hasta 80 mm	81,267	81,267
Cuota del servicio hasta 100 mm	113,774	113,774
Cuota del servicio hasta 125 mm	178,787	178,787
Boca de incendio	7,317	
Cuota de consumo	Límites mensuales	€/m3
Bloque I	Hasta 13,33	0,446
Bloque II	Entre 13,33 y 26,67	0,718
Bloque III	Más 26,67	1,055
Tarifa renovación instalaciones:		0,090

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Responsables

Artículo 8.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Régimen de declaración e ingreso y normas de gestión

Artículo 9.- 1.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres naturales vencidos, sin perjuicio de la práctica de lecturas estimadas compensables en períodos siguientes.

2.- La inclusión oficial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o derecho de ocupación de la finca, vivienda, local de negocios o involuntaria en que disfruten del suministro, solicitará del servicio la baja del abono o contrato correspondiente tal y como establece su propia ordenanza.

El nuevo adquirente o titular solicitará el servicio de suministro a su nombre.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fecha de aprobación y vigencia

Artículo 11.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

28.- ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR EL AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Decreto Legislativo, y por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 2.- 1. Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B/ del artículo 20.1 de la Ley 25/98, de 13 de Julio.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.- Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- 1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

ADMINISTRACION Y COBRO

Artículo 5.- 1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.

3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento.

FIJACION

Artículo 6.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a la Comisión de Gobierno, en el momento que se acuerde la imposición de algún precio público.

La Comisión Informativa correspondiente previamente a la aprobación por la Comisión de Gobierno, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 del ROF estudiara el establecimiento o modificación de precios públicos.

PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 8.- Las propuestas deberán ir firmadas por el/la Alcalde/Alcaldesa.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el /la Interventor/a del Ayuntamiento.

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 9.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2003 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

28.1. PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A CURSOS ESCUELA PERMANENTE DE ADULTOS

CURSO	IMPORTE
Ciclo I.....	12 €
Valenciano.....	12 €
Informática básica.....	30 €
Contabilidad y nóminas.....	30 €
Tapices.....	12 €
Cerámica.....	30 €
Dibujo y pintura.....	30 €
Fotografía.....	30 €

28.2 PRECIO PÚBLICO “ESCOLA D’ ESTIU”

CONCEPTO	IMPORTE
Asistencia a l’ escola d’ estiu.....	25 €

28.3 PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A “CURSOS Y TALLERES”

CONCEPTO	IMPORTE
Hip-Hop y Funky.....	36 €
Diseño de páginas Web e introducción al Photoshop.....	20 €
Ofimática: MS Word, Excel, Acces y Power Point.....	30 €

